



DECRETO # 692

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL
PUEBLO, DECRETA**

RESULTANDOS

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno, correspondiente al 17 de septiembre del año 2019, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por la cual se adiciona el artículo 106 Bis a la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, presentada por la Diputada **Ma. Navidad de Jesús Rayas Ochoa.**

Por acuerdo de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0791, de la misma fecha, la iniciativa fue turnada a la Comisión de Salud, para su análisis y la emisión del dictamen correspondiente

SEGUNDO. La iniciante sustentó su propuesta en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

La donación constituye uno de los actos más altruistas del ser humano. Se trata del acto de dar un órgano, tejido o células a otra persona que lo necesita para que pueda recuperar su salud y prolongar su vida, además, involucra diversos aspectos médicos, sociales, psicológicos, éticos y legales.

Es por esto que la cultura de la donación representa para algunas personas la única opción para conservar la vida, ya que tiene un daño irreversible en uno de sus órganos vitales que no es posible tratar de otra manera, y sólo a través de un trasplante, que es la cirugía con la que se sustituye un órgano o tejido enfermo por uno sano que se recibe de otra persona, se puede recuperar la salud y prolongar la vida.

El fundamento no sólo ético sino jurídico de la donación como medio e instrumento que garantice la salud y la vida de las personas, se encuentra establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 9/2003, ha señalado que el citado dispositivo legal establece que el trasplante de órganos a la población en general, es un medio apto para prolongar la vida o mejorar su calidad.

La donación de órganos, tejidos o células, está motivada por un ánimo altruista, de solidaridad o afecto, por tanto, cualquier persona que se sujete a los estrictos controles técnicos que establecen las normas de salud y tenga compatibilidad aceptable con el receptor, sin que vea afectada su salud y motivada por su ánimo de altruismo y solidaridad, puede de manera libre donar.

Desafortunadamente, y aun reconociendo que la Ley de Salud del Estado de Zacatecas pudiera considerarse de avanzada en esta materia de donación de órganos, tejidos y células para facilitar los trasplantes a personas que lo necesitan, también



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2018 - 2021



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

que reconocer que existen vacíos legales y prácticas médicas que impiden hacer efectiva la donación. Un caso de ello es cuando las instituciones privadas que brindan los servicios de salud en la entidad, se niegan a que el cuerpo de la persona que tenía la plena intención de donar, sea trasladado a otra institución pública de salud o a la instancia correspondiente para instaurar dicho procedimiento de donación y trasplante, argumentando que una vez comprobada la muerte no se puede mover ni trasladar el cuerpo. Lo cual conculca y violenta el derecho a la vida y a la salud antes mencionado y consagrado en el artículo 4 de la Carta Magna, al tiempo de contrariar la voluntad altruista de la persona que deseaba donar o de sus propios familiares que deseaban hacer realidad esa voluntad.

Por lo tanto, el día de hoy someto a la consideración de esta Asamblea la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 106 Bis, mismo que establece que para los efectos de la donación de órganos, tejidos o células, ésta procederá cuando se haga el consentimiento la persona en vida, o después de la muerte de ésta y con el consentimiento de sus familiares que conste por escrito ante fedatario o dos testigos. Las instituciones públicas o privadas que brinden servicios de salud en la entidad, pondrán sin demora la disposición total del cuerpo o limitada de éste cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes, a la autoridad que corresponda para la realización del o los trasplantes.

En los artículos transitorios se señala que el presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el suplemento del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, y que se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al mismo.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

TERCERO. En sesión ordinaria del Pleno, correspondiente al 5 de noviembre del año 2020, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto, mediante la cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, presentada por el Diputado **Armando Perales Gándara**.

Por acuerdo de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 1391, de la misma fecha, la iniciativa fue turnada a la Comisión de Salud, para su análisis y la emisión del dictamen correspondiente

CUARTO. El iniciante sustentó su propuesta en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

De acuerdo al artículo 101 de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, se entiende por destino final a la conservación permanente, inhumación, incineración, desintegración e inactivación de órganos, tejidos, células y derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los de embriones y fetos, en condiciones sanitarias reguladas por la ley.

Actualmente existen varios procesos por los que se puede realizar la disposición final de restos mortales, persistiendo la tradición social del entierro de los seres queridos en un panteón, sin embargo, existen otros métodos para el destino final de un cadáver, por lo que se debe realizar un análisis de los mismos para su adecuada regulación en los marcos



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2018-2021



jurídicos correspondientes, a fin de crear una solución más no un problema social.

El interés común del ser humano es encontrar un equilibrio sano en la convivencia social, en un ámbito de tranquilidad, por ello es a través del apego y respeto a las leyes, las cuales buscan salvaguardar la dignidad y derechos humanos que merece todo individuo a lo largo de su vida, es que se puede lograr una sana convivencia.

El 24 de enero de 2020, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, una reforma a la Ley General de Salud en materia de cadáveres, la cual marco un antes y un después en materia de destino final para la conservación permanente, inhumación, incineración y cremación de cadáveres de seres humanos, con esta reforma se consiguió que el Estado mexicano actualizará su normatividad acorde a lo establecido en el derecho internacional y se garantizará el respeto al tratamiento que se le da a las personas fallecidas.

De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-036-SCFI-2016 Prácticas Comerciales, Requisitos de Información y Disposiciones Generales en la Prestación de Servicios Funerarios se entiende por:

Cremación: Al proceso mediante el cual un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos, se someten a técnicas y procedimientos adecuados con la finalidad de reducirlos a cenizas.

Destino final: A la conservación permanente, inhumación, desintegración o cremación del cadáver, restos humanos o restos humanos áridos.



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Es una realidad que normativamente se tiene que dar en Zacatecas un avance en esta materia, a fin de estar al nivel de la normatividad Federal garantizando en todo momento un tratamiento digno a los cadáveres, asimismo, un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la sociedad, tal y como lo mandata la Carta Magna.

De acuerdo con cifras del Consejo Mexicano de Empresas de Servicios Funerarios, existen 2,900 funerarias, y según sus estimaciones, el 60% son informales, cumpliendo solo el 30 % con las normas y solo el 20% de las funerarias en el país, tienen estándares de calidad, cumpliendo con normas sanitarias y permisos.

A nadie le gusta hablar de la muerte, pero es algo que inevitablemente todas y todos pasarán, por ello es indispensable hacer las correcciones necesarias a la normatividad en la materia para combatir la informalidad de los servicios funerarios, garantizar un respeto al cadáver de la persona fenecida y cuidar el medio ambiente. Asimismo, derivado de la declaratoria de pandemia al brote de SARS CoV-2 (COVID-19) por la Organización Mundial de la Salud (OMS) el 11 de marzo del presente, los gobiernos y sus entidades sanitarias implementaron diversas medidas con el fin de contener los contagios masivos, sin embargo, lamentablemente han fallecido en nuestro país cerca de 100 mil personas, lo que ha llevado a enfrentar otro problema social en materia de control sanitario de cadáveres de seres humanos, que ha llevado a cuestionar el método a seguir en el manejo, traslado y tratamiento de los cadáveres por COVID-19, además de las medidas de seguridad sanitaria que deben implementarse para evitar que esta situación se convierta en una nueva fuente de contagio, posibilidad que no contempla el marco legal actual.



En Zacatecas, el marco normativo correspondiente en materia de cadáveres, es la Ley Salud del Estado de Zacatecas, la cual fue publicada en 2018, y aunque es un texto legal reciente, no se contempló una vigencia jurídica de este tema, por lo cual se considera que dicho ordenamiento legal se encuentra obsoleto para una coyuntura que amerita estar a la altura de las circunstancias. Por ejemplo, no se contempla a la cremación como un proceso de disposición final, como una política pública que tenga por efecto despresurizar la problemática de la carencia de fosas disponibles en los distintos municipios.

Actualmente, además de la práctica de la cremación existen diversas prácticas reconocidas por autoridades sanitarias alrededor del mundo, para la desintegración de cadáveres, las cuales son eficientes y sustentables con el medio ambiente, ya que no son a base de combustión.

La utilización de otros procesos químicos y físicos distintos de la cremación deben preverse con el fin de tener alternativas relacionadas con la disposición final de cadáveres.

Circunstancias como éstas hacen necesario el modernizar y actualizar el marco normativo vigente, a efecto de garantizar que los procesos de cremación y desintegración de cadáveres se realicen en condiciones sanitarias adecuadas, y se inhiban las malas prácticas por parte de prestadores de servicios en detrimento de la seguridad sanitaria.

Por ello, se debe adecuar y modernizar el marco normativo en la materia a fin de que se reconozca a la cremación y desintegración de cadáveres como un proceso para el destino final, a efecto de regular la implementación de técnicas y procesos modernos en un marco de control



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2018 - 2021



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

sanitario y respecto al medio ambiente; es importante establecer en el marco normativo el cumplimiento de las Normas sanitarias e inhibir el tráfico o mercado negro de ataúdes usados, estableciendo medidas claras y precisas sobre su uso y control sanitario posterior.

El establecimiento de un marco normativo que facilite y propicie la implementación de buenas prácticas en el manejo de cadáveres y en la aplicación de prácticas, conductas e instrumentos disminuirán los riesgos sanitarios, se propiciará un medio ambiente más sano y propicio para las nuevas generaciones, y sobre todo, se garantiza el pleno respeto para la persona fallecida.

Por tal motivo la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto propone reformar la fracción V, del artículo 101; el artículo 119 y el artículo 217.

Se adicionan un segundo y tercer párrafo al artículo 119; un artículo 119 Bis., 119 Ter y 119 Quater, todos de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, a fin de facultar a las autoridades sanitarias competentes a regular, promover, autorizar y verificar dichas prácticas.

Las adiciones de un segundo y tercer párrafo al artículo 119 de dicho ordenamiento son para establecer que los cadáveres deberán inhumarse, cremarse, desintegrarse, embalsamarse y/o conservarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público, o de la autoridad judicial. Para el caso de cadáveres de personas no identificadas se estará a lo dispuesto en la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Zacatecas, la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

cometida por Particulares y del Sistema Nacional de
Búsqueda de Personas.

Asimismo, la inhumación, cremación, embalsamamiento o la aplicación de cualquier otro proceso, sea químico o biológico, para la conservación o disposición final de cadáveres sólo podrá realizarse en lugares permitidos por las autoridades estatales sanitarias competentes.

Se adiciona un artículo 119 Bis. en el cual se establece que los prestadores de servicios funerarios deberán disponer de recipientes o contenedores de material biodegradable adecuados, que impidan el derrame de líquidos o el esparcimiento de olores, que se colocarán dentro de los ataúdes, en los casos previstos por las autoridades sanitarias. En la adición de un artículo 119 Ter y 119 Quater.

Se busca establecer que le corresponde a la Secretaría de Salud emitir disposiciones que prevengan los riesgos sanitarios por la reutilización y destino final de los ataúdes y féretros.

Toda reutilización o donación de ataúdes o féretros provenientes de servicios de cremación o desintegración de cadáveres, se hará previo procedimiento de desinfección y aviso a la autoridad sanitaria competente.

El establecimiento será responsable de la utilización de productos biodegradables para llevar a cabo dicho procedimiento. Las autoridades sanitarias locales estarán facultadas para llevar a cabo verificaciones a los establecimientos para constatar el cumplimiento de lo previsto en el artículo anterior. Asimismo, deberán prever programas y mecanismos destinados a la destrucción o reutilización de ataúdes y féretros en condiciones ambientales responsables.



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2018-2021



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Por último, se busca que la autoridad sanitaria podrá imponer multa de diez hasta cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, por infracción a lo que establecen los artículos de la presente Iniciativa.

Es una realidad que se necesitan hacer las adecuaciones necesarias al marco normativo en la materia de cadáveres a fin de establecer métodos, prácticas, instrumentos y aditamentos que reduzcan el impacto ecológico y que disminuyan ostensiblemente el riesgo sanitario de las actividades relacionadas con los servicios funerarios.

En ese sentido, la presente cumple con esa necesidad y con la obligación de este Poder como representante popular de ser quien proponga soluciones a los problemas sociales de la entidad.

QUINTO. En fecha 29 de septiembre de 2020 los Diputados **Gabriela Evangelina Pinedo Morales, Héctor Adrián Menchaca Medrano y Jesús Padilla Estrada**, presentaron iniciativa mediante la cual se reforman las fracciones III y IV y se adiciona la fracción V al artículo 21; y se adiciona un quinto párrafo al artículo 46, de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas.

Por acuerdo de la mesa directiva y mediante memorándum número 1322 la iniciativa de mérito fue remitida a la Comisión de Salud.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

SEXTO. Los promoventes sustentaron su iniciativa el tenor de los siguientes:

Exposición de motivos.

El cuarto párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos coincidentemente, entre otros tratados internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, consagra el derecho humano a la salud, mismo que se traduce en la obligación del Estado mexicano a garantizar el disfrute de los servicios de salud y asistencia social que satisfaga las necesidades de la población, entendiéndose por tales servicios, las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona.

Así, si el Estado tiene la obligación de preservar el derecho a la salud de las personas, debe proporcionar medidas encaminadas a este objetivo, en el entendido de que este derecho tiene carácter prestacional, en tanto que es considerado una prerrogativa para el ejercicio de los demás derechos, ya que la salud es el valor fundamental que antecede a cualquier planteamiento del hombre, cuyo significado hace posible la vida humana.

En este orden de ideas, textualmente el aludido cuarto párrafo del artículo 4 de la Constitución General de la República, señala:

“Artículo 4o.- ...

...

...



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2018 - 2021



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social”.

Con base en lo anterior, hay que señalar que la Ley General de Salud en su artículo 102 establece que: *“la Secretaría de Salud podrá autorizar con fines preventivos, terapéuticos, rehabilitatorios o de investigación, el empleo en seres humanos de medicamentos o materiales respecto de los cuales aún no se tenga evidencia científica suficiente de su eficacia terapéutica o se pretenda la modificación de las indicaciones terapéuticas de productos ya conocidos”.*

A su vez, el artículo 103 de la referida Ley General, señala que: *“en el tratamiento de una persona enferma, el médico podrá utilizar nuevos recursos terapéuticos o de diagnóstico, cuando exista posibilidad fundada de salvar la vida, restablecer la salud o disminuir el sufrimiento del paciente, siempre que cuente con el consentimiento por escrito de éste, de su representante legal, en su caso, o del familiar más cercano en vínculo, y sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos que determine esta Ley y otras disposiciones aplicables”.*

Sin embargo, las innovaciones y los avances médicos no van a la par con la evolución normativa, ya que por diversas razones, las leyes no han podido o no han querido ir al ritmo del desarrollo innovador que los avances científicos plantean. Ello da cuenta de que las legislaciones se encuentran



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

atrasadas respecto a lo que se debería normativizar, siendo un obstáculo para el avance científico.

Desafortunadamente Zacatecas se encuentra en el supuesto antes dicho, ya que la Ley de Salud del Estado, entre las actividades de atención médica no considera la medicina tradicional, complementaria o alternativa, pese a que sus prácticas, enfoques y conocimientos, está probado que contribuyen a mantener el bienestar de las personas, además de tratar, diagnosticar y prevenir diversas enfermedades.

Otro aspecto que también nuestro marco jurídico estatal ha dejado de lado, es el que tiene que ver con la ozonoterapia. Se trata de una rama de la medicina biooxidativa, que utiliza los principios de la oxidación y súper oxigenación para restaurar las células de personas sanas o enfermas, es decir, puede preservar la juventud, vitalidad y una buena calidad de vida. Esta práctica es compatible con cualquier otro tratamiento médico convencional, ya que no produce secuelas ni efectos secundarios, siempre y cuando su utilización sea a través de profesionales médicos capacitados para su aplicación.

Las aplicaciones de la ozonoterapia más conocida son los casos de complicaciones diabéticas, trastornos circulatorios, enfermedades ortopédicas, oculares, geriátricas y en pacientes inmunosuprimidos. No obstante, las infiltraciones de ozono también se usan como un tratamiento potente para la desinfección, destrucción de virus, bacterias, hongos y otros microorganismos. Es más, es tal el efecto positivo de la terapia de ozono en el cuerpo humano que ha sido adoptado por la medicina estética como tratamiento para bajar de peso, mejora la circulación y ayuda en la nutrición de todos los tejidos y órganos, al tiempo que limpia los intestinos de toxinas, mejora el sistema inmunológico, activa el proceso de división de grasas y muchas más afecciones del organismo.



En materia de derecho comparado, tenemos que la ozonoterapia ha sido regulada en Rusia en el 2007, a través del Servicio Federal de Control en Área de Salud Pública y Desarrollo Social; en Cuba en el 2009 se reguló por el Ministerio de Salud Pública; en España en el 2007 y en 2009 por las Comunidades Autónomas de Baleares y Canarias y Madrid, respectivamente. A últimas fechas, en Italia también se han tenido avances significativos a favor de la ozonoterapia en distintas regiones.

En México, de acuerdo a la Asociación Mexicana de Ozonoterapia (Amozon), existen más de 3 mil practicantes de esta terapia, de los cuales, 2 mil son médicos, los cuales atienden a más de 25 mil pacientes al día. Asimismo, se ha estimado que en nuestro país, cada año se brindan alrededor de 9 millones de consultas en las diversas modalidades de la terapia.

En este sentido, y atendiendo a lo dispuesto por lo establecido en la tesis que lleva por rubro *DERECHO A LA SALUD. LAS OBLIGACIONES QUE LA LEY IMPONE DAN FORMA A UNA ESPECÍFICA MODALIDAD DE GOCE DE AQUÉL, Y DELIMITAN SU CONTENIDO EN UNA SOCIEDAD DETERMINADA*, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la naturaleza y la intensidad de las obligaciones que las normas imponen a los poderes públicos o a los particulares para mantener, preservar, restablecer o promover la salud, son directamente relevantes desde la perspectiva del contenido garantizado por el derecho a la salud, por lo que dan forma a una específica modalidad de goce del derecho a la salud y, por tanto, delimitan su contenido en una sociedad determinada¹, es

¹ Pleno, DERECHO A LA SALUD. LAS OBLIGACIONES QUE LA LEY IMPONE DAN FORMA A UNA ESPECÍFICA MODALIDAD DE GOCE DE AQUÉL, Y DELIMITAN SU CONTENIDO EN UNA SOCIEDAD DETERMINADA, Tesis Aislada, Novena Época, Registro:



que se hace necesario hacer modificaciones a la Ley de Salud de nuestro Estado en esta materia.

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Por eso, a través de esta iniciativa se propone reformar las fracciones III y IV y adicionar la fracción V al artículo 21, así como adicionar un quinto párrafo al artículo 46 de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas. Así, con los cambios propuestos al artículo 21, se plantea que entre las actividades de atención médica se incluya la medicina tradicional, complementaria o alternativa, consistente en las prácticas, enfoques, conocimientos y creencias sanitarias diversas que incorporan medicinas basadas en plantas, animales, minerales o compuestos químicos como el ozono, aplicados de forma individual o en combinación para mantener el bienestar, además de tratar, diagnosticar y prevenir las enfermedades.

A su vez, los cambios al artículo 46 plantean que para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran de conocimientos específicos en el campo de la ozonoterapia, se requerirá que los permisos correspondientes hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Salud fue la competente para estudiar y analizar las iniciativas, así como



H. SEPTIENNA el correspondiente dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131 fracción XXV y 158 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. DE LA ACUMULACION DE INICIATIVAS. Derivado del estudio de todas y cada una de las iniciativas, la Comisión de dictamen, consideró pertinente acumular todas en un solo dictamen, ya que, las mismas versan sobre reformas y adiciones a un mismo ordenamiento jurídico, esto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

TERCERO. DEL ESTUDIO Y PERTINENCIA DE LAS INICIATIVAS. El Colectivo dictaminador es de la opinión unánime que para conocer y proponer la pertinencia y viabilidad jurídica de todas y cada una de las iniciativas a estudio, considera imperativo que, a efecto de normar un criterio de cada una es necesario referirse a su contenido y alcances, por lo cual nos referimos de la siguiente manera:



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2018 - 2021



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

DE LA DONACIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS. La

donación de órganos, tejidos y células tiene su fundamento en

los artículos 2° y 4° de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, su regulación se encuentra en la Ley

General de Salud, así como en el Reglamento de la Ley General

de Salud en Materia de Investigación para la Salud.²

En dichos ordenamientos regulatorios se indica que la donación es el consentimiento de una persona para que, en vida o después de su muerte, cualquier órgano o tejido de su cuerpo sea utilizado para trasplantes.

El proceso de donación de órganos, tejidos y células es complejo y altamente especializado, en él se involucran aspectos científicos, médicos, sociales, psicológicos, éticos y legales. Además, es un acto sumamente altruista con el cual se puede ayudar a mejorar la salud y calidad de vida de otras personas, incluso, hay para quienes el trasplante es la única alternativa para sobrevivir.

² Pérez Carbajal y Campuzano, Hilda (2017). Análisis de la regulación en materia de donación de órganos en la República Mexicana. Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo LXVII, Número 269, septiembre - diciembre 2017. Disponible en: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/62440/54924>



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
ENERO 2021



En suma, las donaciones, así como los trasplantes son el avance científico y tecnológico más trascendental de las últimas seis décadas, el cual ha sido posible por la intervención de casi todas las especialidades de la medicina moderna.³

El tema debe abordarse con la importancia que merece, pero sobre todo desde la realidad que nos ocupa, es decir, en México la donación de órganos y tejidos con fines de trasplante es deficiente y se plantea como un problema de salud pública.

Si bien, en los últimos años se han realizado esfuerzos a su favor, la cultura de la donación de órganos no se encuentra muy difundida entre los mexicanos, de ahí que en nuestro país no se cubra ni el 50 % de la cifra de donaciones que recomienda la OMS; lo cual impacta en la cifra de pacientes que se encuentran a la espera de un órgano o tejido, y que ocasiona que muchos de ellos mueran antes de recibirlos.⁴

El presente estudio contempla, únicamente, aquellas donaciones que se presentan *post mortem* ó después de la

³ Centros de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, 2010. Disponible en: file:///C:/Users/Clavel%20Elena%20Ortega/AppData/Local/Microsoft/Windows/INetCache/IE/WZF925PX/Quorum%20102_JUL%20SEP%202010%20W%20E%20B.pdf

⁴ Moreno-Treviño, María Guadalupe, & Rivera-Silva, Gerardo (2015). Donación de órganos, tejidos y células en México. Revista Médica del Instituto Mexicano del Seguro Social, 53(6),762-763.[fecha de Consulta 8 de Marzo de 2021]. ISSN: 0443-5117. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=4577/457744940015>



LXIII LEGISLATURA
GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS
2018-2021



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

muerte, incluyendo la que sucede en casos de muerte cerebral.

En este contexto, para donar, la persona debe entender en qué

consiste la donación, debe decidir de manera autónoma si

quiere donar, pudiéndolo expresar en su tarjeta de donador

voluntario expedida por el Centro Nacional de Trasplantes y

tiene que informar a otros de su decisión para que ellos sepan

que quería donar sus órganos después de su muerte y sean los

encargados de que su voluntad se cumpla.

Esta descripción sobre la donación *post mortem* no debiera

tener, inconvenientes, sin embargo, el problema para la

donación de órganos, células y tejidos del cadáver humano,

surge precisamente porque éstos deben ser trasplantados por lo

general en menos de cuarenta y ocho horas después de haber

sido extraídos, además de que la inhumación o cremación debe

realizarse también dentro de las cuarenta y ocho horas

siguientes a la defunción, excepto en los casos de muerte

considerada violenta o que por disposición de la autoridad

competente, se disponga otra cosa como es el caso de cadáveres

que deben ser reconocidos por los familiares.

Por ello, para la comisión dictaminadora el propósito que

persigue la iniciativa en estudio se encuentra en total



concordancia con el derecho a la salud, ya que plantea que las instituciones públicas o privadas que brinden servicios de salud en nuestra entidad, pondrán sin demora la disposición total o limitada del cuerpo, a la autoridad que corresponda para la realización del o los trasplantes.

Derivado de lo anterior, el Colectivo dictaminador coincide plenamente con la promovente en el sentido y alcances de su iniciativa, por lo tanto, es de la opinión fundada y unánime de que tal modificación legal es procedente y se debe proponer al Pleno como jurídicamente procedente.

DE LA DISPOSICIÓN FINAL DE CADÁVERES. Como punto de partida referenciamos el trabajo de Albertina Anara, quien expone que la persona en su condición de ser humano tiene derechos esenciales, los cuales requieren la protección del Estado. Estos derechos subjetivos esenciales han recibido la denominación de “derechos personalísimos” entendidos como aquellos que corresponden innatamente a toda persona desde su concepción, nacimiento y hasta su muerte.⁵

⁵ Albertina Anara Mamani, 2011. Derechos Patrimoniales y no patrimoniales de las personas fallecidas, (cadáver). Universidad Mayor de San Andres, La Paz, Bolivia.



El mismo texto, señala que una vez ocurrida la muerte desde el punto de vista técnico legal éste se denomina cadáver.⁶

Ahora bien, como un estudio de avanzada se encuentra el concepto de necroética, tesis que data del año 2018, y según la cual es posible atribuir la noción de dignidad póstuma a la persona muerta, de lo cual se derivan derechos y obligaciones en el tratamiento de su cadáver y componentes histopatológicos.⁷

En México, las disposiciones normativas vigentes sobre el tema de cadáveres se encuentran establecidas en la Ley General de Salud, unos de los cambios más recientes fueron aprobados en la Cámara de Diputados en abril de 2018, en ellos se reforma lo siguiente:

Modifica los artículos 314, fracción V; 348 y 419; y adiciona el 348 Bis, 348 Bis 1 y 348 Bis 2 a la Ley General de Salud, con el fin de establecer que la cremación o desintegración de cadáveres solo podrá realizarse con el permiso del oficial del Registro Civil y dentro de las 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización

⁶ Op.Cit.

⁷ Pinto MD, B., Gómez MD, A., Marulanda, J., & León, A. (2018). Necroética: el cuerpo muerto y su dignidad póstuma. Revista Repertorio de Medicina y Cirugía, 27(1), 55-64. <https://doi.org/10.31260/RepertMedCir.v27.n1.2018.136>



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

específica de la autoridad sanitaria o por disposición del Ministerio Público.

Además, estipula que los prestadores de servicios funerarios deberán disponer de recipientes y contenedores de material biodegradable adecuados, que impidan el derrame de líquidos o el esparcimiento de olores, los cuales se colocarán dentro de los ataúdes.

Determina que la Secretaría de Salud emitirá disposiciones que prevengan los riesgos sanitarios por la reutilización y destino final de los ataúdes y féretros.

Contempla que toda reutilización o donación de ataúdes o féretros provenientes de servicios de cremación o desintegración de cadáveres, se hará previo al procedimiento de desinfección y aviso a la autoridad sanitaria competente, y que los establecimientos se harán responsables de la utilización de productos biodegradables para llevar a cabo dicho proceso.

Define que las autoridades sanitarias locales estarán facultadas para llevar a cabo verificación a los establecimientos para constatar el cumplimiento de lo antes mencionado. Asimismo, deberán prever programas y mecanismos destinados a la destrucción o reutilización de ataúdes y féretros en condiciones ambientales responsables.⁸

⁸ Cámara de Diputados, 2021. Comunicación Social. Boletín 5176. Disponible en: <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2018/Abril/03/>



Derivado de lo anterior, y en razón de llevar a cabo las actualizaciones pertinentes a los ordenamientos locales, la Comisión de dictamen concuerda con el contenido de la iniciativa en estudio, pues contribuye a enfrentar los retos del Estado en materia regulación y control sanitario, al tiempo que se encuentra en total concordancia con el compromiso de fortalecer e impulsar mecanismos institucionales que contribuyan a que el Estado garantice y proteja el derecho humano a la salud.

En el mismo sentido, la Comisión de Salud considera pertinente que en su momento procesal oportuno se realice la armonización de los preceptos promovidos, puesto que es un hecho que derivado de las circunstancias actuales por la pandemia ocasionada por el SARS-CoV-2, se ha puesto a prueba no solo a los sistemas sanitarios de todos los países, sino también a los sistemas normativos que los rigen, por lo tanto, quienes integraron el Colectivo de dictamen, manifestamos la opinión de que resulta procedente proponer al Pleno la aprobación de reforma en los términos planteados por la iniciativa.



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2018-2021



DE LA MEDICINA TRADICIONAL Y SU RECONOCIMIENTO EN LA LEY.

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), la medicina tradicional abarca una amplia variedad de terapias y prácticas que varían entre países y entre regiones.

La medicina tradicional se viene utilizando desde hace miles de años, y sus practicantes han contribuido enormemente a la salud humana, en particular como proveedores de atención primaria de salud al nivel de la comunidad.

No pasa desapercibido el hecho de que, la medicina tradicional es todo el conjunto de conocimientos, aptitudes y prácticas basados en teorías, creencias y experiencias indígenas de las diferentes culturas, sean o no explicables, usados para el mantenimiento de la salud, así como para la prevención, el diagnóstico, la mejora o el tratamiento de enfermedades físicas o mentales.

De igual manera, se tiene presente el hecho de que los términos "*medicina complementaria*" y "*medicina alternativa*", utilizados indistintamente hacen referencia a un conjunto amplio de prácticas de atención de salud que no forma parte de la propia



tradición del país y no están integradas en el sistema sanitario principal.

El concepto de medicamentos herbarios abarca hierbas, material herbario, preparaciones herbarias y productos herbarios acabados, que contienen como principios activos partes de plantas, u otros materiales vegetales, o combinaciones de esos elementos.

Por uso tradicional de medicamentos herbarios se entiende; un empleo prolongado a lo largo de la historia. Su uso está bien establecido y ampliamente reconocido como inocuo y eficaz y puede ser aceptado por las autoridades nacionales.

La actividad terapéutica se refiere a la prevención, el diagnóstico y el tratamiento satisfactorios de enfermedades físicas y mentales, el alivio de los síntomas de las enfermedades y la modificación o regulación beneficiosa del estado físico y mental del organismo.

Los principios activos son los ingredientes de los medicamentos herbarios que tienen actividad terapéutica. En el caso de los medicamentos herbarios cuyos principios activos hayan sido



identificados, se debe normalizar su preparación, si se dispone de métodos analíticos adecuados, para que contengan una cantidad determinada de ellos. Si no se logra identificar los principios activos, se puede considerar que todo el medicamento herbario es un solo principio activo.

Atendiendo a todo lo anterior, la Comisión dictaminadora, considera necesario referirse a la iniciativa planteada en los términos de que si bien, es una iniciativa de espíritu noble y con buenas intenciones, no se advierte el hecho de que todas las ramas de la medicina tradicional estén reconocidas y comprobada su eficacia ya que, las mismas, no cuentan con un sustento científico que garantice que coadyuven con eficacia, calidad y seguridad en el manejo, tratamiento o rehabilitación de los pacientes que se someten a estas prácticas; ya que los resultados pueden ser variables, y en muchos casos significan un riesgo real y potencial para la salud y la vida de sus usuarios.

En este sentido, la carencia de investigación de estos modelos clínico terapéuticos debilitan su credibilidad. Cabe señalar, que las diferentes agrupaciones de dichos modelos no han logrado



establecer criterios sólidos que determinen quién puede o no ejercer estas actividades.

Asimismo, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el artículo 79 de la Ley General de Salud, así como del artículo 22, del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de Atención Médica, para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, se requiere contar con títulos profesionales o certificados de especialización que hayan sido legalmente expedidos o registrados por las autoridades educativas competentes, por lo que aquellos que carezcan de los mismos, no podrán ser contratados por los establecimientos de atención médica, ni por los profesionales que en forma independiente presten sus servicios; por lo tanto, esta Comisión dictaminadora es del criterio unánime de que la iniciativa resulta inviable en los términos plateados.

TERCERO. IMPACTO PRESUPUESTARIO.

La Comisión de dictamen, envió solicitud de impacto presupuestario a la Secretaría de Salud respecto de las iniciativas a estudio, anexando documento del Formato para la Evaluación y Estimación del Impacto Presupuestario, recibiendo



H. LEGISLATURA DEL ESTADO La presente en la cual se establece que no se genera impacto presupuestal con la implementación de las reformas en estudio.

Virtud a ello, se concluye que, por tratarse solamente de incluir políticas públicas encaminadas a fortalecer los programas de salubridad local y preservación del medio ambiente, la presente reforma no representa incremento alguno en el gasto, al no impactar presupuestariamente, siendo que no se crean o proponen crear nuevas estructuras administrativas.

En mérito de lo antes argumentado, la Comisión Legislativa consideró pertinente dictaminar en sentido positivo las iniciativas, con las salvedades que han quedado establecidas en la parte considerativa.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo se

DECRETA



**SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA
LEY DE SALUD DEL ESTADO DE ZACATECAS.**
H. LEGISLATIVO DEL ESTADO

ÚNICO. Se reforman la fracción V del artículo 101; se adiciona el artículo 106 Bis; se reforma y se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 119; se adicionan los artículos 119 Bis, 119 Ter y 1199 Quater y se reforma el párrafo primero del artículo 217, todos de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 101. ...

I. a IV.

V. Destino Final. A la conservación permanente, inhumación, incineración, **cremación**, desintegración e inactivación de órganos, tejidos, células y derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los de embriones y fetos, en condiciones **y prácticas** sanitarias reguladas por la ley;

VI. a XIII.

ARTÍCULO 106 BIS. Las instituciones públicas y privadas que brinden servicios de salud en la entidad pondrán, sin demora alguna, a disposición de la autoridad competente facultada para la realización de trasplantes, la donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, atendiendo en todo momento lo señalado en el Título Sexto del presente ordenamiento, ésta procederá cuando se realice con el consentimiento la persona en vida, o después de su muerte, con el consentimiento de sus familiares que conste por escrito ante fedatario o dos testigos.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ARTÍCULO 119. La inhumación, **cremación, desintegración** o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado médico de defunción.

Los cadáveres deberán inhumarse, cremarse, desintegrarse, embalsamarse o conservarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público, o de la autoridad judicial.

Para el caso de cadáveres de personas no identificadas se estará a lo dispuesto en la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Zacatecas, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

La inhumación, cremación, embalsamamiento o la aplicación de cualquier otro proceso, sea químico o biológico, para la conservación o disposición final de cadáveres sólo podrá realizarse en lugares permitidos por las autoridades estatales sanitarias competentes.

ARTÍCULO 119 Bis. Los prestadores de servicios funerarios deberán disponer de recipientes o contenedores de material biodegradable adecuados, que impidan el derrame de líquidos o el esparcimiento de olores, que se colocarán dentro de los ataúdes, en los casos previstos por las autoridades sanitarias.



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2018-2021



ARTÍCULO 119 Ter. Corresponde a la Secretaría de Salud emitir disposiciones que prevengan los riesgos sanitarios por la reutilización y destino final de los ataúdes y féretros.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Toda reutilización o donación de ataúdes o féretros provenientes de servicios de cremación o desintegración de cadáveres, se hará previo procedimiento de desinfección y aviso a la autoridad sanitaria competente.

El establecimiento será responsable de la utilización de productos biodegradables para llevar a cabo dicho procedimiento.

ARTÍCULO 119 Quater. Las autoridades sanitarias locales estarán facultadas para llevar a cabo verificaciones a los establecimientos para constatar el cumplimiento de lo previsto en el artículo anterior.

Asimismo, deberán prever programas y mecanismos destinados a la destrucción o reutilización de ataúdes y féretros en condiciones ambientales responsables.

ARTÍCULO 217. La autoridad sanitaria podrá imponer multa de diez hasta cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, por infracción a lo que establecen los artículos **119, 119 Bis, 119 Ter**, 139 fracción II, 140, 143, 147, 149, 150, 164, 166, 172, 173, 176 y 177, de esta Ley.

...

...



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2016-2021



LEGISLATURA
DEL ESTADO

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Los prestadores de servicios funerarios contarán con ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para dar cumplimiento con lo establecido en el presente.

TERCERO.- La Secretaría de Salud tendrá un plazo no mayor a 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para emitir las disposiciones reglamentarias y cumplir con lo establecido en el presente.

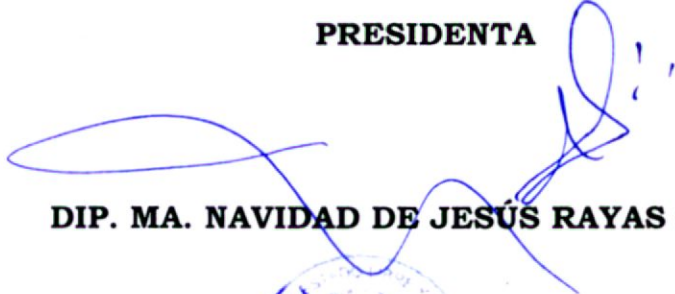
CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.



COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los treinta días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

PRESIDENTA



DIP. MA. NAVIDAD DE JESÚS RAYAS OCHOA

SECRETARIA



DIP. MA. ISABEL TRUJILLO MEZA



SECRETARIA



DIP. AIDA RUIZ FLORES DELGADILLO